

EL ROL DEL FISCAL PROVINCIAL EN LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL DELITO

Marienela Ramírez Espinoza.

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal viene trayendo una serie de reformas importantes para nuestro país.

Uno de estos grandes cambios está referido a la importancia que tiene la participación del Fiscal a lo largo del proceso y en cada una de sus etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

Este trabajo, pretende abordar tan sólo una parte pequeña de la fase preparatoria: El Fiscal y su rol como conductor en la escena del delito, pues es sobre esta etapa que se apoyarán las demás partes del proceso y es por lo contenido en ella que se logrará una correcta administración y aplicación de justicia.

EL ROL DEL FISCAL PROVINCIAL EN LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DEL DELITO

Ahora que en varios distritos judiciales viene operando el nuevo Código Procesal Penal¹, y poco a poco se deja de lado al Sistema Mixto para darle cabida al Sistema Acusatorio Adversarial, y que lejos de la teoría y las expectativas generadas ya se habla de la experiencia que este suceso origina en nuestra realidad, no resulta difícil comprender cuál es la labor que desempeña el Fiscal en la nueva estructura del proceso penal: conducir desde su inicio en la investigación del delito. Pero que el Fiscal tenga esta atribución no es un hecho novedoso, pues si revisamos el ordenamiento jurídico que antecede, la persecución del delito y por ende su investigación, recaía en el Ministerio Público.

Así, la Constitución de 1979, encargó a esta Institución la persecución del delito y la vigilancia e intervención en su investigación desde la etapa policial². De igual manera, la Constitución de 1993 nos refiere que es el Fiscal quien debe conducir la investigación del delito³.

La necesidad de reforma del proceso penal y con ella la exigencia de participación interpuesta al Fiscal, no deviene por ausencia de leyes, sino porque bajo el modelo mixto, el

¹ Promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 del 24 de julio de 2004.

² La Constitución Política de 1979, en su artículo 250°, ubicó institucionalmente al Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo estableciendo dentro de sus atribuciones: "(...) b. Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial y promover la acción penal de oficio o a petición de parte(...)".

³ El artículo 159° inciso 4 de nuestra actual Constitución Política refiere sobre las atribuciones del Ministerio Público: "Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

Fiscal ha venido tomando una actitud pasiva y hasta casi ajena a la investigación⁴, pues era prácticamente una generalidad que la etapa de investigación preliminar de los delitos sea delegada a la Policía Nacional en su totalidad, en otras palabras, los de la carga probatoria era los efectivos policiales pues el Fiscal sólo se limitaba a adecuar jurídicamente los elementos recabados por este personal y que llegaba a conocer una vez llegado el atestado o parte policial sin muchas veces haber participado en las diligencias practicadas⁵.

En cambio, el modelo acusatorio adversarial no sólo pretende sino más bien exige que el Fiscal asuma su rol de una manera directa y activa: así en el caso que personal policial conozca la comisión de un hecho criminoso, la deberá dar cuenta inmediata al Fiscal Provincial para que asuma la dirección de las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos e individualización de los autores y/o cómplices⁶. En un escenario delictuoso hay procedimientos que realizar y que son de exclusividad de la Policía Nacional⁷ como por ejemplo aquellos actos destinados a conservar y proteger la escena del crimen hasta que llegue el Equipo Técnico Especializado designado⁸ y recoja los posibles instrumentos y objetos del delito pero es de suma importancia que el Fiscal como conductor de la investigación controle el desenvolvimiento de lo actuado a fin de evitar futuros cuestionamientos sobre la legitimidad de los procedimientos con los que se obtuvo determinado elemento o declaración.

La base del juicio oral tendrá un pilar fundamental en los elementos recabados durante la etapa preparatoria, pues es en esta fase que se pone a prueba la investigación realizada por el Fiscal adquiriendo el carácter de prueba aquellas evidencias que han sido admitidas y que cumplirán un objetivo concreto en el proceso, por ella, las partes armarán y sostendrán sus teorías del caso y finalmente, el juez resolverá.

El éxito de esta reforma estará en cuán capaz y preparado se encuentra el Fiscal y el equipo especializado bajo su mando frente a cada caso y no en el carácter provisional que adquiere el Ministerio Público en cada distrito judicial en el que entra en vigencia el Nuevo Código⁹. En vez de ello, se debe capacitar a la Policía para que sea efectiva y útil en su función técnica y científica de investigación criminal¹⁰, y se debe capacitar a los Fiscales a fin de adquieran los conocimientos idóneos para actuar de manera responsable y conciente al momento de conducir la investigación preparatoria. Debe tener presente el fin por el cual solicita la actuación de determinada diligencia, siempre actuar como instrumento de control sobre la actuación policial y por sobre todo velar porque exista un balance entre el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas y su función de persecución del delito.

⁴ Ricardo La Hoz Lora.

⁵ JARA PEÑA, Segundo Florencio. Juez Penal. Estafeta Jurídica Virtual. Academia Nacional de la Magistratura.

⁶ PINEDO ESCOBAR, Fiorella. Fiscal Adj. Provincial – Huaura. Estafeta Jurídica Virtual de la Academia Nacional de la Magistratura.

⁷ Artículo 68° del nuevo CPP.

⁸ EL Fiscal, si lo considera conveniente, puede disponer la actuación de un equipo interdisciplinario conformado por miembros de la Policía Nacional y sus órganos de Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control y hasta por expertos provenientes de entidades públicas y privadas para que lleven a cabo una investigación científica en un caso concreto.

⁹ Cubas Villanueva, Víctor.

¹⁰ Cmdte. PNP. Arturo PRADO BLAS. Jefe del Dpto. de Lavado de Activos de la DIVINES – DIRCOCOR PNP. Nov-Dic 2006 N° 32.

CONCLUSIONES

- El nuevo Código Procesal Penal atribuye al Fiscal el rol de conductor y persecutor del delito y delimita el campo de atribuciones de la Policía Nacional como órgano de apoyo que cumple una función técnica y científica en la investigación del delito.
- El Fiscal debe controlar la función policial durante el proceso de investigación, así como garantizar los derechos fundamentales sin importar la situación jurídica en la que se encuentren.
- La reforma procesal penal, implica también que cada Fiscal reciba una adecuada capacitación para que al asumir el rol de director del equipo de investigación criminal, y luego de las investigaciones e inspecciones correspondientes ante un evento criminoso, pueda diseñar una estrategia de investigación certera y objetiva que será la base fundamental del proceso en sí.

BIBLIOGRAFÍA

1. **RAMIRO SALINAS SICCHA.** “Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal”- Artículo. JUS-DOCTRINA N° 03, Editorial Grijley. 2007.
2. **VITOR CUBAS VILLANUEVA.** “La Reforma del Proceso Penal Peruano”. Anuario de Derecho penal 2004. Academia Nacional de la Magistratura (Págs. 213-235).
3. **CREUS Carlos.** “Derecho Procesal Penal” Iniciación del Proceso. Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1996 (Págs. 21-35).
4. **KAI AMBOS.** “Control de la policía por el fiscal versus dominio policial de la instrucción” – Artículo en Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, Octubre-diciembre, Bogotá – Colombia, 2003 (Págs. 149-178)